

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 269
TRIMESTRE 24

AÑO 4.º

EPOCA SEGUNDA

CONTENIDO.

RELACIONES ESTERIORES.

Comunicacion del excelentísimo señor Juan Celestino Cabero, Ministro Residente del Gobierno de la República del Perú, haciendo reclamos sobre el derecho que asegura tiene su Gobierno á los terrenos baldíos situados entre los confluentes del Amazonas, que han sido adjudicados por parte de la deuda inglesa.

Contestacion. Comunicacion del excelentísimo señor Philo White, Ministro Residente de los Estados Unidos, contraída á obsequiar á esta República á nombre de su Gobierno, una obra importante sobre historia natural, en diez volúmenes, titulada «Pájaros de América y Cuadrúpedos de Norte América.»

DESPACHO DEL INTERIOR.

Decreto que asigna el tres por ciento al colector de las rentas del colegio nacional de San Vicente de Guayaquil por su custodia y distribucion.

Otro derogando el de 16 de noviembre de 1854 que agrega al canton de Jijipapa el sitio denominado Manantiales.

Otro concediendo privilegio esclusivo á los señores Abdon Ayluardo y Tomas Betancur ó á otros empresarios que ofrezcan mejores garantias para que hagan navegable el rio seco del Milagro.

Observaciones. Decreto. Resolucion concediendo licencia al Padre Provincial de San Francisco para que pueda enajenar la cuadra de Casapamba y el solar que pertenece al referido convento de San Francisco de Ambato.

Decreto autorizando al Concejo Municipal del canton de Loja para que pueda ausiliar temporalmente al colegio de la Union con la cantidad de mil pesos anuales de las rentas del colegio de San Bernardo de dicha ciudad.

DESPACHO DE HACIENDA.

Moneda. Proyecto. Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para disponer la amortizacion de la moneda que circula en la República, y para negociar un empréstito que crea necesario para este objeto.

Observaciones. Decreto. Invitacion á contrata.

DESPACHO DE RELACIONES ESTERIORES.

Quito, noviembre 11 de 1857.

Acaba de tener conocimiento el infrascrito de que en parte de pago de la deuda inglesa que gravá sobre esta República, se habia resuelto por el Gobierno de V. E. adjudicar á los acreedores ó á sus representantes varias porciones de territorio situadas entre los rios confluentes del Amazonas; que al efecto aun habian marchado ya varios comisionados é ingenieros á reconocer dichos parajes y que se hallan las cosas en estado de concluirse el arreglo y de verificarse la adjudicacion.

Cuando en 1853 se discutia un proyecto en estas Cámaras legislativas franqueándose al comercio extranjero la navegacion de algunos rios tributarios del Amazonas; el señor Ministro del Perú, antecesor del que habla, hubo de dirigirse en 10 de noviembre del año precitado á este Gobierno patenizando que entre los rios que se enumeraban como incluidos en el territorio ecuatoriano, los mas pertenecian al Perú y constituian una parte integrante de su territorio, conforme á

los precisos, indudables y clarísimos límites divisorios marcados por la real cédula de 15 de julio de 1802 que se reimprimió en "El Católico del Guayas" y hubo de acompañarse un ejemplar á ese Ministerio.

Entonces se protestó decisiva y categóricamente á fin de precaver cualesquiera colision de intereses, que si dicha lei se sancionaba ó se adoptaba alguna resolucion en este sentido, no pudiesen ser afectados ni perjudicados los derechos legitimos del Perú á los rios numerados en la indicada real cédula y á los inmensos territorios que los bañan, como pertenecientes al antiguo vireinato de Lima; ni que, ademas, pudiesen enervar los justos títulos con que los poseia; de modo que en ningun tiempo ni circunstancia pudiese fundarse argumento, razon ni pretexto alguno en el silencio ó consentimiento del Gobierno Peruano.

A esta declaracion tan esplicita y perentoria por parte del Representante del Gobierno Peruano, se le contestó por el excelentísimo Gobierno de V. E. (segun aparece de la nota de recibo acusada en 14 de febrero de 1854), asegurándose, "que se habian comunicado instrucciones suficientes al Enviado del Ecuador en el Perú para que la expresada cuestion se dilucidara y esclareciera en Lima;" que no llegó á dilucidarse ni esclarecerse, cludiéndose únicamente, quedando por tanto en su incontrastable vigor las protestas del Ministerio Peruano.

Es visto que desde entonces no podia el Gobierno del Ecuador verificar acto alguno de enajenacion en esos territorios comprendidos entre el Napo y demas rios tributarios del Amazonas, sin esponerse á atacar propiedades peruanas, puesto que de este modo se anticipaba á fallar por sí y ante sí acerca de la pertenencia de esos territorios, prejuzgando de un modo incompetente é inusitado cuestiones pendientes sobre límites, que solo llegarán á tener una solucion legal y satisfactoria mediante la celebracion de tratados. Y sírvase notar, S. E. el señor Ministro de Relaciones del Ecuador, que estas observaciones tendrian lugar aun cuando fueran dudosos los derechos del Perú; mucho mas no siendo y estando como están sólida é incontrovertiblemente establecidos: 1.º por la fuerza ineluctable de esa real cédula ó lei española: 2.º por el principio del *uti possidetis* adoptado desde 1810; y 3.º por el imperio del largo tiempo en que continuamente ha ejercido el Gobierno Peruano actos jurisdiccionales y de posesion sobre esos

lugares, y en fin, por otras muchísimas razones que por ahora se omiten, pues que el tenor literal de la parte concerniente de la real cédula referida de 15 de julio de 1802; bastará para abrir paso á la conviccion, y retraer á los acreedores ingleses ú otros negociantes de territorios para que no quieran esponer sus capitales.

He aquí las palabras de la cédula en que interjersablemente se manda:—"He resuelto: y mando agregar á ese vireinato el Gobierno y Comandancia jeneral de Mainas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, y que aquella Comandancia jeneral se estienda no solo por el rio Marañon abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino tambien por todos los demas rios que entran en el mismo Marañon por su margen septentrional y meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavari Putumayo, Yapurá, y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles no pueden ser navegables, debiendo quedar tambien á la misma Comandancia jeneral los pueblos de Lamas y Moyobamba para confrontar en lo posible la jurisdiccion eclesiástica y militar de aquellos territorios.

... "Igualmente he resuelto erijir un Obispado en dichas misiones, sufragáneo de ese Arzobispado (Lima), á cuyo fin se obtendrá de su Santidad el correspondiente breve, debiendo componerse el nuevo Obispado, de todas las Conversiones, que actualmente sirven los misioneros de Ocoba, por los rios Guallaga, Ucayali, y por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos, y están en la jurisdiccion de ese Arzobispado; de los curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago; de las montañas pertenecientes al Obispado de Trujillo; de todas las misiones de Mainas; de los curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Papallacta, de la doctrina de Canelos en el rio de Bobonaza, servida por padres dominicos; de las misiones de relijiosos mercedarios en la parte inferior del rio Putumayo, perteneciente todo al Obispado de Quito, y de las misiones situadas en la parte superior del mismo rio Putumayo, y en el Yapurá, llamadas de Lucumbios, que estaban á cargo de los padres franciscos de Popayan... Puede fijar su residencia ordinaria en el pueblo de Jeveros... como el centro de las principales misiones, estando cuasi á igual distancia de él las últimas de Mainas que se estienden por el rio Marañon abajo, como

las postrimeras que están aguas arriba de los ríos Guallaga y Ucayali que quedan hacia el Sur, teniendo desde el mismo pueblo hacia el Norte, los de los ríos Pastaza y Napo, quedándole solo las del Putumayo y Yapurá mas distante para las visitas."

La simple lectura de esta antigua lei convence acerca de las grandes posesiones sometidas á la jurisdiccion civil, eclesiástica y militar del Perú; así que recela fundadamente el infrascrito que al realizarse la adjudicacion de terrenos (por la deuda inglesa) de la parte oriental de las montañas del Ecuador, se perjudiquen derechos peruanos, tocándose á sus propiedades. Por lo que creyendo el que suscribe obligacion suya imprescindible, confirma y corrobora de nuevo la declaracion hecha por el Enviado del Perú en 10 de noviembre de 1853; y en interes de la Nacion que representa, de las relaciones con los nacionales ingleses adjudicatarios y otros que pudieran comprar terrenos en esos lugares; y en fin, por motivos de conveniencia y justicia que evidentemente demuestran los títulos incuestionables de la República Peruana á dichas pertenencias, no puede ménos de protestar como protesta contra cualesquiera arreglos, adjudicaciones ó ventas que se hicieren por el excelentísimo Gobierno del Ecuador, afectándose en lo mínimo los lugares comprendidos entre los límites divisorios marcados en la indicada real cédula de 15 de julio de 1802.

Dignese S. E. el señor Mata transmitir al excelentísimo señor Presidente de la República estas observaciones, en la firme persuacion de que, si á pesar de ellas se llevan adelante y verifican los contratos ó arreglos sobre cesiones de terrenos dentro de los términos preindicados, no se entenderá que el Perú consienta ni renuncia á sus derechos, que los hará valer, cualquiera que sea el tiempo trascurrido.

El infrascrito se honra de renovar á S. E. el señor Ministro de Relaciones del Ecuador las seguridades de su mas alta consideracion,

Juan C. Cabero.

Al excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES DEL ECUADOR.

Quito, noviembre 30 de 1857.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido el honor de recibir y poner en conocimiento del Encargado del Poder Ejecutivo, el estimable despacho que, con fecha 11 del que cursa, se ha servido dirijirle el excelentísimo señor Ministro Residente del Perú, despacho en el que, despues de reproducir la protesta que el excelentísimo señor Mariano José Sanz, Ministro Plenipotenciario del Perú, hizo en 10 de noviembre de 1853, con motivo de discutirse en las Cámaras Legislativas de esta República la lei que declaró libre la navegacion de los ríos Chinchipe, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Curarai, Naucana, Napo, Putumayo y demas que descienden al Amazonas, igualmente que la de este úl-

timo en la parte que corresponde al Ecuador; y despues de reproducir tambien las razones que en la citada comunicacion fueron espuestas para fundar los derechos que pretende tener el Perú al territorio de Mainas y á los que se hallan comprendidos entre los precitados ríos tributarios del Amazonas, termina S. E. el señor Cabero, protestando contra las adjudicaciones que el Gobierno del Ecuador haga á los acreedores británicos de los terrenos baldios que posee la República en sus regiones orientales.

La "Protesta" de S. E. el señor Cabero contiene el vacío de no designar detalladamente el terreno ó terrenos baldios que siendo de la pertenencia actual del Perú, ó al ménos de su dominio hipotético, hubiese enajenado ó pretendiese enajenar el Gobierno del Ecuador; único caso que haria admisible la consideracion de una "Protesta" contra actos de dominio de territorio que no estuviese en pacifica posesion el Ecuador, ó sobre el cual no ejerciese de presente, imperio y soberania su Gobierno nacional. Con todo, y sin entrar por ahora, á manifestar los derechos del Ecuador á la provincia de Mainas; derechos fundados entre otros títulos, en los hechos históricos plenamente comprobados de haberse verificado la conquista de esa provincia por un ecuatoriano natural de Loja, y de haberse debido á los Jesuitas del Colegio máximo de esta ciudad, el establecimiento de las misiones en esa parte del territorio de la antigua presidencia de Quito &c., se limitará el infrascrito á analizar los antecedentes en que S. E. el señor Cabero se ha servido apoyar los derechos que cree tener el Perú á dicha provincia y á los terrenos comprendidos entre los confluentes del Amazonas.

El principal de dichos antecedentes es la real cédula de 1802, espedita á consecuencia de los informes emitidos por don Francisco Requena, que habia sido Gobernador y Comandante Jeneral de Mainas, y cuyo primordial objeto era disponer la ereccion de un nuevo obispado en dicha provincia. Esta cédula ofreceria alguna apariencia de fundamento á los derechos que sostiene S. E. el señor Ministro Residente del Perú, si reuniese todos los requisitos necesarios para que aquella fuese una verdadera lei, ó al ménos un acto consumado en el órden administrativo; mas siendo, como es indudable, que dicha real órden no recibió el pase del Virei de Nueva Granada, y que en su consecuencia no pudo ni debió ser ejecutada en un territorio que formaba parte de ese virreinato: que el Presidente de Quito, Barón de Carondelet reclamó de la órden real, en uso de la facultad concedida por la lei 24, libro 2.º, título 1.º de la Recopilacion de Indias, que permitia suplicar de los mandamientos, cédulas y provisiones, suspendiendo su cumplimiento, siempre que de él se siguiese escándalo conocido ó daño irreparable: y que por estos motivos las cosas continuaron en el estado en que se encontraban ántes de ser espedita la antedicha cédula, es indisputable que de ningun modo puede ella servir para apoyar las pretensiones del Perú.

Tan cierto es esto, que todos los jeógrafos que han escrito con posterioridad al año de 1802, han incluido la provincia de Mainas en el territorio del Ecuador.

No habiendo tenido efecto la cédula de 15 de julio de 1802 y permanecido en consecuencia unida á la presidencia de Quito toda la inmensa estension que se intentó añadir al virreinato de Lima, claro y obvio es que el *uti possidetis* de 1810, reconocidos por todos los Estados Sud-americanos, y entre ellos por el Perú, en el artículo 5.º del Tratado de 1829, celebrado con la antigua República de Colombia, léjos de argüir en favor de los derechos del Perú, es uno de los poderosos fundamentos que apoya y consolida los que tiene el Ecuador á los enunciados territorios. En efecto, siendo un hecho comprobado que cuando se proclamó la independencia de esta República, las provincias de Jaen y Mainas y el territorio situado hacia la parte setentrional del Amazonas que S. E. el señor Cabero cree pertenecer al Perú, se hallaron bajo el mando y jurisdiccion de la presidencia de Quito, no puede dudarse que el argumento que se deduce del *uti possidetis* de 1810, es adverso al Perú, y favorable al Ecuador.

En cuanto á los actos de posesion que S. E. se ha servido invocar en su citado despacho, debe el infrascrito hacer notar, que no han podido menoscar los derechos del Ecuador, puesto que toda vez que han llegado á conocimiento del Gobierno Ecuatoriano ó de sus Representantes en el Perú, se ha reclamado contra ellos; siendo una prueba reciente de esto, la protesta que el señor Pedro Moncayo Ministro Plenipotenciario del Ecuador en el Perú, hizo en 18 de marzo de 1853, con motivo de la resolucio que espidió el Gobierno de S. E. el señor Cabero, erijiendo provisionalmente en Loreto un Gobierno político y militar.

Reservándose el desenvolver y ampliar las razones que quedan indicadas, y otras muchas que apoyan los derechos del Ecuador á los territorios disputados, para cuando llegue la deseada oportunidad de hacer una designacion definitiva de límites entre las dos Repúblicas, juzga el Gobierno del infrascrito que lo espuesto será suficiente para dar á S. E. el señor Cabero la mas perfecta seguridad de que no ha entrado en el ánimo del Gobierno Ecuatoriano el perjudicar los derechos territoriales del Perú, cuando ha tratado de pagar parte de la deuda inglesa que grava al Erario público, con la enajenacion de las tierras baldias que la Nacion posee en el Oriente; siendo así que abriga plena conviccion de que esas tierras se hallan situadas dentro del territorio ecuatoriano.

Honroso es al infrascrito renovar á S. E. el señor Cabero los sentimientos de distinguida consideracion y aprecio con que se suscribe su mui atento y obediente servidor,

ANTONIO MATA.

Al excelentísimo señor Ministro Residente de la República del Perú.
Son copias—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

LEGACION DE LOS ESTADOS
UNIDOS EN EL ECUADOR.

Quito á 16 de noviembre de 1857.

El infrascrito, Ministro Residente, saluda atentamente á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores, y tiene suma complacencia en dar cumplimiento á una orden que de parte de su Gobierno ha recibido, contraída á obsequiar á la República del Ecuador por el benévolo conducto del señor doctor Mata, una obra importante sobre Historia Natural, en diez volúmenes, titulada "Pájaros de América" y "Cuadrúpedos de Norte-América."

Al disponer de las rentas superfluas del país, los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados Unidos, han concurrido á la política de prestar su sancion oficial y el patrocinio del Tesoro nacional, en auxilio de la publicación de los resultados de investigaciones individuales en el campo de las ciencias y de las artes; y para hacer mas eficaz tan civilizador comportamiento, se han mandado por mar y tierra, en expediciones científicas, oficiales del ejército y marina, distinguidos por su jenio y conocimientos. Las obras sobre sus exploraciones han aparecido en diversos tiempos en grandes volúmenes descriptivos é ilustrativos de las investigaciones é importantes descubrimientos que han hecho.

Con el objeto, pues, de difundir los beneficios provenientes de tan generosa política entre todos los pueblos ilustrados del Globo, no solo se han distribuido estensamente esas obras á las Universidades, instituciones científicas, y principales librerías de aquel país, sino que se ha remitido un ejemplar de ellas á todos los miembros de la gran familia de naciones con las cuales mantiene relaciones diplomáticas, sin hacer distincion alguna entre las mas débiles Repúblicas y los mas poderosos Reinos ó Imperios.

En diferentes épocas ha cabido al infrascrito y á sus predecesores la honra de obsequiar á esta República, á nombre del Gobierno de los Estados Unidos, preciosas publicaciones sobre las ciencias y otros objetos; pero esta es la primera ocasion en que el abajo firmado tiene la satisfaccion de ser el conductor del obsequio hecho al Ecuador, de una obra tan rara como interesante. El profesor Audubon, su autor, ha sido sin duda uno de los Ornitólogos mas profundamente científicos y prácticos del presente siglo; de manera que es la mencionada obra la mas verdadera é interesante en su jenéro, por la exactitud y viveza del esquiso, y por las descripciones de los hábitos de las aves y cuadrúpedos de que trata. Adaptada al gusto é instruccion de los estudiantes de Historia Natural, puede tambien ser leida con interes y provecho por todos los inteligentes. Es, en consecuencia, una obra popular á toda la poblacion de los Estados Unidos.

Por estas razones, cree el infrascrito, que de ningun modo puede cumplir y satisfacer mejor las intenciones y deseos del Congreso y Ejecutivo de su patria, con respecto á la referida obra, que suplicando á S. E. el señor

Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, se sirva prevenir que los diez volúmenes mencionados sean colocados en la Biblioteca de la Universidad de la República que existe en esta capital, donde estarán al alcance no solo de los estudiantes y hombres científicos, sino al de todos los ciudadanos respetables é inteligentes, quienes podrán cómodamente aprovechar de la lectura y exámen de esta interesante obra.

Aprovecha el infrascrito de esta oportunidad para reiterar á S. E. la seguridad de la sincera estimacion y alta consideracion con que tiene el honor de ser de S. E. mui obsecuente servidor,

PHILO WHITE.

Al escelentísimo señor Ministro de
Relaciones Exteriores del Ecuador.MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES DEL ECUADOR.

Quito á 16 de noviembre de 1857.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido la satisfaccion de recibir la estimable comunicacion que S. E. el señor Ministro Residente de los Estados Unidos se ha servido dirijirle, en esta fecha, juntamente con la importante obra de Historia Natural en diez volúmenes, titulada "Pájaros de América" y "Cuadrúpedos de Norte América," que el Gobierno de los Estados Unidos ha tenido á bien obsequiar á esta República, por el digno conducto de S. E. el señor Philo White.

El Gobierno del infrascrito apreciando debidamente la prueba de cordial amistad que el ilustrado Gobierno de los Estados Unidos se ha dignado dar á la República Ecuatoriana, y persuadido de que el mérito de la obra corresponderá del modo mas cumplido á la alta proteccion que el Gobierno de S. E. el señor White, ha prestado á la formacion, publicacion y propagacion de dicha obra, ha prevenido al infrascrito manifestar al escelentísimo señor White, para que por su órgano llegue á conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos, la expresion sincera de los sentimientos de gratitud y reconocimiento que ha excitado en el Gobierno Ecuatoriano tan inestimable obsequio.

Respecto á la súplica que S. E. el señor White se ha servido hacer para que la espresada obra de Historia Natural sea colocada en la Biblioteca de la Universidad, con el objeto de que se halle á disposicion de todos los inteligentes, es grato al infrascrito asegurar á S. E. el señor Ministro Residente, que, tan pronto como la Biblioteca nacional sea abierta á la concurrencia pública, por el funcionario que mui en breve se nombrará para este efecto, quedarán satisfechos los deseos de S. E. el señor White, con la remision de la obra antedicha á la enunciada Biblioteca.

Aprovecha el infrascrito de esta oportunidad para ofrecer al escelentísimo señor White, los sentimientos de consideracion distinguida con que se suscribe su mui obediente servidor,

ANTONIO MATA.

Esclentísimo señor Ministro Residente de los Estados Unidos. &a.

Son copias—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

DESPACHO DEL INTERIOR.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el Colector de las rentas del Colejio nacional de San Vicente de Gúyaguil no hace la recaudacion sino los empleados del Gobierno,

DECRETAN:

Art. único. El Colector del espresado Colejio no tendrá mas que el tres por ciento por la custodia y distribucion de las rentas, en lugar del seis que está asignado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guevara—El Secretario del Senado, Pablo Herrera—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1857, 13.º de la Libertad—Ejecútese—FRANCISCO ROBLES—Antonio Mata.

Es copia—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del procurador stódico del canton de Montecristi que pide la derogatoria del decreto legislativo de 16 de noviembre de 1854, que agregó al canton de Jipijapa el sitio denominado Manantiales, y resultando de la documentacion presentada que aquel sitio se encuentra en litijios; y

CONSIDERANDO:

Que la Lejislatura debe dejar á salvo la reivindicacion de derechos adquiridos,

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el decreto legislativo de 16 de noviembre de 1854 que adjudica el sitio de Manantiales, y las partes contendoras podrán ocurrir libremente ante los jueces y Tribunales respectivos á vindicar sus derechos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintidos de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guevara—El Secretario del Senado, Pablo Herrera—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1857, 13.º de la Libertad—Ejecútese—FRANCISCO ROBLES—Antonio Mata.

Es copia—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

EL SENADO Y CAMARA REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que por largo tiempo ha permanecido el rio del Millagro sin agua suficiente para la navegacion que tantos bienes proporciona á la industria;

2.º Que es un deber de la Lejislatura promover el adelantamiento material de los pueblos, y

3.º Que este adelantamiento no puede conseguirse de una manera ventajosa, sino por medio de empresas particulares,

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede á los ciudadanos Abdon Ayluardo y Tomas Bstancur ó otros empresarios que há juicio del Poder Ejecutivo ofrezcan mayores ventajas y garantías, privilejio esclusivo para que hagan navegable en todo tiempo el rio seco del Millagro, cuidando de su cauce desde su origen en el rio Chimbo.

Art. 2.º Este privilejio durará diez años, terminados los cuales, el rio será de libre navegacion.

Art. 3.º Los empresarios concluirán la obra en el término de dos años contados desde el 1.º de enero de 1859.

Art. 4.º Se concede á los empresarios lo siguiente:

1.º El producto libre de la contribucion que los vecinos del Milagro están obligados á pagar para el trabajo de caminos; la que percibirán durante cuatro años contados desde el próximo de 1858, y

2.º El derecho de navegacion por todas las canoas cargadas y nuevas sin cargar, balzas, madera y cañas que bajen y suban por el rio; cuya tarifa la presentará el Concejo parroquial del Milagro al Gobernador de Guayaquil, para que apruebe, previo informe de la Municipalidad.

Art. 5.º Los empresarios otorgarán con las formalidades de derecho, una fianza hipotecaria que á juicio de la Municipalidad de Guayaquil sea suficiente para cubrir el doble valor de la cantidad que pudiera producir la contribucion del trabajo subsidiario de la parroquia del Milagro, en los dos años que correrá su recaudacion á cargo de dichos empresarios. Esta fianza responderá: 1.º por la cantidad principal ó intereses, á uso de comercio, que ingrese en poder de los empresarios; y 2.º por todos los resultados que se originen de la falta de cumplimiento de todas ó algunas de las condiciones contenidas en los artículos 1.º y 3.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimotercero de la Libertad.—El Presidente de la Cámara del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guacara.—El Secretario de la Cámara del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Endara.

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de noviembre de 1857, 13.º de la Libertad.—Objétese.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Mata.

OBSERVACIONES.

El Supremo Gobierno considera, como las honorables Cámaras, de suma importancia la empresa de hacer navegable el rio del Milagro, y se habría apresurado á prestar la sancion constitucional al proyecto que tiene por objeto facilitar los medios para que esta empresa se realice, si desgraciadamente no encontrara en él imperfecciones de pura forma que lo hacen oscuro y capaz de ofrecer graves dificultades entre el Gobierno y el empresario.

La concesion de un privilegio esclusivo para llevar á efecto la obra, es innecesaria, y no tiene sentido alguno; pues siendo el objeto del privilegio, en el presente caso, escluir á todo otro empresario, y no pudiendo suponerse que otro individuo, sin previa contrata que le garantice algunos derechos y concesiones, tome á su cargo la empresa, es demasiado claro que el privilegio está por demas.

En consecuencia creo que el art. 1.º debia limitarse á disponer que el Poder Ejecutivo celebre una contrata con los señores Abdón Ayluardo y Tomas Betancur, ó con otros empresarios que ofrezcan mayores ventajas.

El artículo 2.º señala á ese privilegio el término de diez años, y siendo innecesario el privilegio, lo es tambien este artículo. Por otra parte, debiendo concluirse la obra en el término de dos años segun lo dispuesto por el art. 3.º, el privilegio quedaria sin objeto desde ese momento, aun cuando ántes de la finalizacion de la obra no hubiese tenido.

El segundo período de este artículo, no guarda congruencia con el primero. El privilegio no es, segun el contexto del art. 1.º, para exigir tales ó cuales derechos á los que naveguen el rio, sino para hacerlo navegable; de consiguiente la declaratoria de que el rio quedará de libre navegacion fenecidos los diez años, no tiene relacion alguna con el privilegio, puesto que ella no es, ni puede ser consecuencia de la terminacion de este.

La primera concesion hecha al empresario, por el art. 4.º, da lugar á dudas fundadas. No es posible adquirir seguridad de sí por *producto libre* se ha querido designar únicamente el rendimiento en dinero de la contribucion subsidiaria, ó bien el trabajo de cuatro dias y su equivalente en numerario, si la concesion comprende uno y otro, se presenta el inconveniente de que, no debiendo gastarse en la obra sino dos años, durante los dos años mas por los que el empresario podria disponer del trabajo personal, no tendria que destino dar á esos brazos, á no ser que los alquilase á los particulares que necesitaran peones, lo que constituiria á los habitantes del Milagro en una dura y arbitraria esclavitud por el tiempo espresado.

La fijacion del plazo, por el que debe durar la segunda concesion, figura en el art. 2.º,

cuando debia encontrarse en el inciso 2.º del art. 4.º; y esto por lo mismo tiene el inconveniente de hacer confusa ó imperfecta la redaccion del proyecto.

Finalmente, hai contradiccion entre los artículos 4.º y 5.º; pues el cuato en su inciso 1.º, concede el trabajo subsidiario al empresario por el término de cuatro años, mientras que el 5.º parece limitar esta concesion á dos años. Es pues indispensable poner en armonia estos dos artículos.

La importancia del asunto, me ha movido á someter estas observaciones durante vuestra reunion extraordinaria, para que, corregidas las imperfecciones que he puntualizado, reciba el decreto el *executur* constitucional, y pueda ser iniciada la empresa sin mas demora.

Quito á 21 de noviembre de 1857.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Mata

Es copia.—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

CONSIDERANDO:

1.º Que por largo tiempo ha permanecido el rio del Milagro sin agua suficiente para la navegacion que tantos bienes proporciona á la industria:

2.º Que es un deber de la Lejislatura promover el adelantamiento material de los pueblos:

3.º Que este adelantamiento no puede conseguirse de una manera ventajosa sino por medio de empresas particulares:

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo celebrará una contrata con los ciudadanos Abdón Ayluardo y Tomas Betancur, ó con otros empresarios que ofrezcan mayores ventajas y garantías para que hagan navegable en todo tiempo el rio seco del Milagro, cuidando de su cauce desde su orijen en el rio Chimbo.

Art. 2.º Los empresarios concluirán la obra en el término de dos años contados desde el 1.º de enero de 1858.

Art. 3.º Se concede á los empresario lo siguiente:

1.º El producto libre de la contribucion que los vecinos del Milagro están obligados á pagar por el trabajo de caminos, el que percibirán durante dos años contados desde el próximo de 1858; y

2.º El derecho de navegacion por diez años por todas las canoas cargadas y nuevas sin cargar, balzas, madera y cañas que bajen ó suban por el rio; cuya tarifa la presentará el Concejo parroquial del Milagro al Gobernador de la provincia de Guayaquil para que la apruebe previo informe de la municipalidad.

Art. 4.º Los empresarios otorgarán con las formalidades de derecho una fianza hipotecaria que á juicio de la municipalidad de Guayaquil sea suficiente para cubrir el doble valor de la cantidad que pudiera producir la contribucion del trabajo subsidiario de la parroquia del Milagro en los dos años en que correrá su recaudacion á cargo de dichos empresarios. Esta fianza responderá: 1.º por la cantidad principal ó intereses á uso de comercio que ingrese en poder de los empresarios; y 2.º por todos los resultados que se originen por la falta de cumplimiento de todas ó algunas de las condiciones contenidas en los artículos 1.º y 3.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad. El Presidente del Senado, Manuel Bustamante. El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guacara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de diciembre de 1857, 13.º de la Libertad.—Ejecútese. MARCOS ESPINEL.—Antonio Mata.

Es copia.—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Padre Provincial de San Francisco, relativa á que se le conceda permiso para enajenar una cuadra de tierras en Casapamba, y un solar que posee el Convento del canton de Ambato; y atendida la utilidad que de la enajenacion le resulta al Convento

REUELVEN:

Se concede al Padre Provincial de San Francisco el permiso que necesita, para que

pueda enajenar la cuadra de Casapamba y el solar que pertenecen al referido Convento de San Francisco de Ambato.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guacara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Palacio de Gobierno, en Quito á veintuno de noviembre de 1857, 13.º de la Libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—Antonio Mata.

Es copia.—El Oficial mayor, Camilo Ponce.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que conviene facilitar los medios por los cuales pueda alcanzar la juventud su educacion y la instruccion conveniente,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Concejo Municipal de la ciudad de Loja para que pueda ausilar temporalmente al Colegio de la Union, establecido en ese lugar, con una cantidad de mil pesos anuales, tomándola de las rentas del colegio de San Bernardo de dicha ciudad, desde agosto de 1858, y estipulando con los Directores del primero la rebaja de las pensiones y la admision de alumnos pobres.

Art. 2.º El Rector del colegio de San Bernardo dará la enseñanza que designe el Poder Ejecutivo y cesará el Viceactor.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guacara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Palacio de Gobierno en Quito á 27 de noviembre de 1857, 13.º de la Libertad.—Ejecútese.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Mata.

Es copia.—El Oficial mayor, Camilo Ponce

DESPACHO DE HACIENDA.

MONEDA.

El Ministro de Hacienda en su Exposicion á la Lejislatura del presente año dijo, con respecto á la cuestion *Moneda*, lo siguiente:

“Los trabajos de la Casa de amonedacion que existe en esta capital, han recibido en el último año el arreglo que demandaba el crédito del establecimiento; y algunas piezas de la maquinaria, que se hallaban deterioradas, se han mandado construir de nuevo en las fundiciones extranjeras que existen en Guayaquil, á fin de plantear cuanto ántes el sistema decimal que mandasteis observar el año pasado, y de liberar al comercio y á la industria de la gangrana que los devora por la mala calidad de la moneda circulante.

El Poder ejecutivo habria podido ya dar en este asunto el paso decisivo que las circunstancias exigen; pero no encontrando disposicion alguna legal que le autorice para ello, ha tenido que limitarse á esperar vuestra reunion, deplorando, entre tanto, los males que sufre el pais par esta causa.

La lei que sancionasteis el año pasado contiene un principio de una inmensa importancia para la República; pero entre todas sus disposiciones no se encuentra una sola que sea capaz de conducir á la consecucion del objeto que se desea.

Renuncio á hacer la clasificacion de las diversas monedas que forman el numerario circulante: vosotros las conceis perfectamente; y sabéis ademas que cada una de ellas ha llegado á ser una moneda local, que ha reducido las provincias al estremo de no tener casi signos de cambio para su comercio reciproco, y, mucho menos, para el comercio extranjero.

Autorizadas por esa lei empezaron á introducirse por la frontera del norte algunas piezas de cinco francos á la provincia de Imbabura,

que corrian allí al precio de diez reales de nuestra moneda. La provincia de Imbabura convino en ese precio por facilitar su comercio con la Nueva Granada, y en la actualidad casi no hai otra moneda que aquella, en ese mercado. Pero sucede que el comercio de Quito no quiere recibir esas piezas ni por nueve reales, porque á su vez el de Guayaquil no las acepta sino por ocho, por la razon de que sus cambios con Europa se hallan á la par. De este modo una moneda superior á la nuestra, y que tiene todas las condiciones de la lei, se ha convertido tambien en una moneda local.

Muchos han sido los reclamos y solicitudes que se ha dirigido al Gobierno para que le fije un precio que sea uniforme en todas las provincias de la República; pero el Gobierno no ha podido resolver otra cosa, sino que toda moneda extranjera, autorizada por la lei, circulara al precio que lo habian dado las naciones de que procedian. En cuanto á la alza y baja en su precio, solo pueden ser determinadas por las necesidades comerciales, y en razon de la abundancia ó escasez de numerario de tal ó cual clase, ó de los cambios con los países con los cuales haya tráfico. Por esta razon, la provincia de Imbabura ha sido lójica en aceptar las piezas granadinas y francesas á diez reales, y por esta misma razon es que no puede obligarse á las demas provincias á aceptarlas á ese precio, cuando con ocho reales de los nuestros, de ocho dineros, ó taladrados, consiguen en Europa cinco buenos francos; así como habria sido, además de arbitrario, ridículo, que el Gobierno hubiera dispuesto en años pasados que las onzas de oro no corrieren sino por diez y siete pesos, que es su precio oficial, y no á veinte como las pagaba el comercio en sus necesidades, ó que dispusiera ahora que valieran veinte, cuando las circunstancias las han hecho bajar á diez y siete.

Nadie, sin embargo, dijo nada respecto á la alza, ni ha dicho de la baja de las onzas, conformándose cada uno con la suerte que sus circunstancias especiales le hayan deparado en este asunto. Pero ahora ha sido mas cómodo echar al Gobierno la culpa de estas dificultades, y la tendrá, aunque sea el primero, y el que mas está sufriendo por la crisis monetaria.

El Gobierno, á pesar de todo esto, ha tratado de conciliar tan encontrados intereses. Dispuso primero que las oficinas de recaudacion recibiesen las piezas de cinco francos á nueve reales; pero sucedia, ó que nadie queria recibir las despues á ese precio ó que los empleados á quienes pagaba su sueldo en esa moneda iban á perder el comercio un doce y medio por ciento, porque no se las aceptaban sino á ocho reales. Se dispuso entonces que las oficinas no las recibiesen mas que á ocho, y los comerciantes, que no las habian querido á nueve, han sido los primeros en reclamar de esta medida. Ya veis, pues, que no es posible fijar oficialmente un equivalente á las monedas, sino en el único caso de la amortizacion.

Estas circunstancias han llegado á ser una verdadera calamidad pública que demanda una medida pronta, enérgica y eficaz que salve la Nación de la banarrota que la amenaza, aun en medio de su misma prosperidad.

Esta medida no puede ser ya otra, en mi concepto, que la de amortizar toda la moneda de baja lei y la taladrada que se encuentran en circulacion.

La lei ha dispuesto esta amortizacion, y ha fijado las bases bajo las cuales deba ella tener lugar, pero no da al Poder Ejecutivo ni los medios, ni la facultad suficientes para verificar esa operacion, y deja á los tenedores de esa moneda la libertad de solicitar ó no su cambio. De aquí resulta que esa disposicion se hace ilusoria y aun puede llegar á aumentar la crisis actual, ya por falta de facultad en el Poder Ejecutivo para hacer la amortizacion obligatoria, ya porque carece de los medios de verificarla en el caso que los tenedores la exijan apoyados en la lei, cuyas disposiciones, en esta parte, son inmediatamente forzosas para el Ejecutivo.

La mente de los Lejisladores, fué sin duda, la de que la amortizacion de la mala moneda se hiciese paulatinamente en los diez años que fija la lei para que sus disposiciones obliguen á todos. Esta medida habria sido muy conveniente si nuestro país contara con minas de metales preciosos, en laboreo, especialmente de plata, y que estas pudieran alimentar la acuñacion de moneda conforme al sistema prescrito, ó que el Gobierno dispusiera de los medios necesarios para emitirlos, sin contar en nada con la actual. En este caso la sola emision de la de buena lei habria bastado para hacer desaparecer la otra. Por desgracia no sucede esto, y, como os he dicho, la moneda circulante es ya una ver-

dadera calamidad que amenaza ahogar la marcha próspera que hoy lleva la República. La Lejislatura y el Gobierno se encuentran, pues, en el deber de procurar los medios de dominar esta crisis; y este deber es tanto mas apremiante, cuanto que el mal que estamos deplorando, es la obra de las Lejislaturas y de los Gobiernos que han autorizado la emision de moneda de baja lei, causa comprobada de la ruina de la riqueza de muchas naciones, y cuanto que mucha parte de la moneda con que contamos fué inutilizada en 1843 por ese Gobierno, cuyos actos han costado el Ecuador rios de sangre y de oro, dejándonos consecuencias lamentables por muchos años aun. La razon ostensible que entonces se dió para taladrar oficialmente la moneda, fué la de que, así inutilizada, no se llevarian fuera del país. Argumento espantoso, que podria pasar en boca de un avaro; pero que en un Gobierno prueba, cuando ménos, la mas completa ignorancia de los principios económicos, ó la ausencia total de moralidad. A la sombra de este fraude oficial, se siguió, como era natural, el particular, y casi no se encuentra hoy una pieza de moneda á la cual no le falte el diez por ciento de su peso.

Deseario impedir que el mal llegara á ser mayor de lo que en la actualidad es, espilió el Gobierno el decreto de 12 de agosto último, prohibiendo la introduccion y circulacion en la República, de toda moneda de baja lei que no hubiese sido aceptada anteriormente, y con especificidad de los cuatro bolivianos, cuya admision inconsulta en el Perú habia causado tantos males á aquel país, y que ya empezaban á introducirse en nuestros mercados, protegidos por la escasez de numerario. Pero como hasta cierto punto el Gobierno los habia autorizado, recibiendo los en algunas de sus oficinas de recaudacion, hubo necesidad de amortizar los que ya circulaban. La cantidad recojida no pasa de ocho mil pesos, que se están reacuñando.

Con el objeto de favorecer la introduccion de la de buena lei que se emite en el Perú, y de impedir á la vez que fuese taladrada, se espilió el decreto de 10 de setiembre que disponia verse recibida por las oficinas públicas por su valor nominal, y que se amortizase la de ese tipo que existia fuera taladrada.

Estas medidas han procurado una tregua al comercio; han libertado al país del mal que lo amenazaba con la introduccion de los cuatro bolivianos, y han quitado de la circulacion alguna cantidad de mala moneda. Sin embargo la nueva moneda peruana ha encontrado algunas resistencias fundadas en su falta de peso. Pero en esto no ha habido cálculo. La pieza peruana de 8 reales pesa 430 granos y la nuestra pesa es verdad 589; pero la peruana tiene 0.900 de lei, mientras que la nuestra solo tiene 0.666, esto es, la peruana tiene 432 granos de plata y la nuestra 372; lo cual hace una diferencia en favor de aquella, aun con la falta de peso, de 60 granos de plata. Esta demostracion fué la que determinó al Gobierno á disponer que fuese aceptada.

Os he hablado de la amortizacion de la moneda de baja lei como el único medio de salvarnos de la crisis que atravesamos; y esta medida la creo de tanta mayor urgencia, cuanto que mientras mas la retardamos su hará mas difícil por la mayor cantidad de esa moneda que tendremos en circulacion. Este es un hecho demostrado. Toda la moneda de mala lei, proscribita ya en casi todas las naciones que han tenido, como el Ecuador, la imprudencia de emitirla, ha de buscar naturalmente los lugares en donde sea bien recibida. A propósito de esto, decia el Secretario de Hacienda de la Nueva Granada en la Exposicion que ha dirigido al Congreso de su patria en febrero del presente año:

"La fortuna nos ha favorecido con un medio de amortizacion de esta moneda mucho mejor que el de la reacuñacion; cuyo medio es, su exportacion espontánea para Venezuela y el Ecuador, donde circula ventajosamente.

"Si se quiere acoblar todavía su vigorosa accion (la del comercio) señálese una prima de un cinco por ciento que podria pagarse al exportador (de la moneda) en derechos de importacion &...."

Como el Ecuador no tiene un país que le haga el servicio que él ha estado haciendo á la Nueva Granada, tenemos que amortizar nuestra mala moneda y la ajena.

Esta operacion que, como os he repetido varias veces, como vosotros lo comprendis, es ya inevitable y urgente, puede hacerse sin una gran pérdida para el Tesoro público, comparativamente al inmenso bien que debe producir á los pueblos y al mismo Tesoro. Por los cálculos y ensayos

practicados se ha estimado esa pérdida en 80,000\$.

Pero en el caso de que dispongais la amortizacion, creo que ella debe hacerse con moneda extranjera decimal, y que la reacuñacion debe tambien practicarse en alguna Casa extranjera que lo haria mejor, mas barato y mas pronto que la nuestra, aun suponiendo que en la nuestra fuera practicable esta operacion, que no lo creo por las razones siguientes:

1.ª Porque, por variars esperiencias, he llegado á convencerme de que la operacion de *añar*, que seria la primera que debiera practicarse, para subir, á lei de 0900, la moneda de 0660, no es posible con los elementos con que contamos, sino en muy pequeñas cantidades y con mucha pérdida.

2.ª Porque para hacerla practicable habria que entrar en la doble operacion de traer del extranjero plata de pija para aligar la de baja lei, en cuyo caso valé mas hacer venir esa plata ya acuñada; y

3.ª Porque segun la marcha que he observado en la Casa de Moneda, aun en estos últimos dias, en que se ha desplegado toda la actividad de que ha sido susceptible, me he convencido de que no podria terminar la reacuñacion de la moneda que se amortizara ni en cinco años.

Si, pues, la Casa de Moneda no puede prestar este servicio: si desde el momento en que adoptemos la moneda de buena lei ya no tendrá que hacer, pues que no siendo el Ecuador un país minero, no habrá metales que acuñar; y si por último, el arte de amonedacion está tan atrasado entre nosotros, que la misma Casa sufra grandes perjuicios, porque careciendo de los medios indispensables para verificar sus ensayos, la lei de la moneda no puede ser constantemente uniforme, soi de sentir que debe cerrarse este establecimiento, de cuyos trabajos, desde 1833 poseis imponeros por los cuadros 11, 12 y 13.

Por todas la razones que os he espuesto os pido que dispongais la amortizacion de la mala moneda, bajo las bases que establece la lei del año anterior;

Que autorizais al Poder Ejecutivo para negociar el empréstito que sea necesario á esta operacion, y para que dé las garantías que se crea convenientes á su pago y

Que lo autorizais tambien para cerrar la Casa de moneda.

Finalmente creo que debéis hacer una alteracion en la lei que establece el sistema decimal; alteracion que nada significa el lo esencial de ese sistema, pero que facilitaria su conocimiento á nuestros pueblos. Esta alteracion seria la de variar la unidad monetaria que esa lei dispone sea el *franco*, y que creo mas conveniente sea el *peso*. Nuestros pueblos están acostumbrados á hacer todos sus cálculos tomando por base esta unidad, y seria mucho mas sencillo hacerles comprender que el *peso decimal* tiene diez décimos ó reales, y cien centavos, que obligarlos á calcular tomando por punto de partida una unidad que les es enteramente desconocida. Estas mismas circunstancias fueron sin duda las que obligaron á la Nueva Granada y Chile á adoptar la alteracion que os propongo, sin que por ella se varie, como os he dicho, lo esencial del sistema, puesto que nuestro peso puede tener la misma lei, peso y valor que la pieza de cinco francos, y los décimos pueden ser iguales al medio franco. Desde el mes de agosto se han recibido todos los modelos correspondientes al sistema decimal.

He tratado de poner á vuestra vista las facetas mas importantes de la situacion monetaria en que se encuentra la República, sin descender á otros detalles porque los he creído innecesarios; y no dudo que vuestro patriotismo sabrá adoptar las medidas mas convenientes para dominar esa situacion.

PROYECTO.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la moneda de plata que circula en la actualidad en la República ha llegado á ser, por su mala calidad, el obstáculo mas poderoso que se opone al desarrollo del comercio y de la industria, y, por consiguiente, á la prosperidad nacional;
- 2.º Que la Lejislatura se encuentra en el deber de buscar los medios mas eficaces de hacer desaparecer este mal, que será mas grave, y de mas difícil remedio, mientras mas dilatado sea el tiempo que se le deje subsistir;
- 3.º Que las disposiciones de la lei de 5 de diciembre de 1856, son ineficaces para conseguir tan importante objeto, con la prontitud que las circunstancias demandan.

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo:
1.º Para disponer la amortización de la moneda que circula actualmente en la República, bajo las bases establecidas por el art. 7.º de la ley de 5 de diciembre de 1856:

2.º Para negociar, con este objeto, el empréstito que sea necesario, con el interés mercantil corriente, y para dar á los prestamistas las seguridades apetecibles, hipotecando, al fuere preciso, los bienes y rentas nacionales:

3.º Para cerrar la Casa de Moneda de la capital, si lo juzgare conveniente.

Art. 2.º Queda prohibida la emisión de moneda de plata que no se halle conforme con el sistema decimal, tan luego como se haya terminado la recaudación de que actualmente se ocupa la Casa de Moneda.

Art. 3.º La unidad monetaria será el peso, igual en todo á la pieza de cinco francos, y sus divisores y múltiplos los que correspondan al sistema decimal.

Art. 4.º El poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura del uso que haya hecho de las presentes autorizaciones.

Dada &c.

Propuesta á la legislatura de 1857, por el Ministro de Hacienda.—F. P. Icaza.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que la moneda de plata que circula en la actualidad en la República, ha llegado á ser por su mala calidad, el obstáculo mas poderoso que se opone al desarrollo del comercio y de la industria, y por consiguiente, á la prosperidad nacional:

2.º Que la Legislatura se encuentra en el deber de buscar los medios mas eficaces de hacer desaparecer este mal, que será mas grave, y de mas difícil remedio, mientras mas dilatado sea el tiempo que se le deje subsistir;

3.º Que las disposiciones de la ley de 5 de diciembre de 1856, son ineficaces para conseguir tan importante objeto, con la prontitud que las circunstancias demandan,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo:
1.º Para disponer, previa aprobación de la Legislatura, la amortización de la moneda que circula actualmente en la República, bajo las bases establecidas por el artículo 7.º de la ley de 5 de diciembre de 1856.

2.º Para negociar, con este objeto el empréstito que sea necesario con el interés mercantil corriente, y para dar á los prestamistas las seguridades apetecibles, hipotecando, al fuere preciso los bienes y rentas nacionales. Este empréstito no se realizará sin la aprobación que dé previamente la Legislatura.

Art. 2.º Queda prohibida la emisión de moneda de plata que no se halle conforme, en lei y peso, con el sistema decimal.

§.º 1.º Se prohibe la introducción de la moneda extranjera de oro ó plata inferior en lei ó peso á la moneda decimal.

§.º 2.º En las oficinas del Estado se admitirán y entregarán las piezas de cinco francos, ó sus equivalentes, por diez reales del sistema decimal, ó por nueve de la moneda feble corriente en el país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Herrera.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Quito á 21 de noviembre de 1857, 13.º de la Libertad.—Objetos.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, F. P. Icaza.

OBJECIONES.

Las circunstancias en que, la mala calidad de la moneda circulante en la República, habían colocado á esta, arruinando su industria, paralizándole su comercio interior y exterior, condenando á las provincias á no tener alguna de cambio recíproco, y produciendo el desaliento y la desesperación en algunos pueblos; han sido el objeto constante de la atención del Gobierno, que solicitó de la Legislatura el remedio para tan graves males en el Mensaje que os dirigió á la apertura de vuestras sesiones ordinarias, en la Exposición del Ministro del ramo, en el proyecto de ley que presenté á vu esta deliberación, y señalando este objeto entre los que de preferencia debían ocupar vuestras sesiones extraordinarias.

Vosotros reconocisteis la importancia del asunto, la gravedad de la crisis que devoraba la República, y la necesidad urgente de dictar las medidas mas eficaces para salvarla de su ruina; y de ello son una prueba espandida los considerandos del decreto que habeis pasado al Poder Ejecutivo sobre amortización de la mala moneda.

Pero desgraciadamente, olvidando el tenor de esos considerandos, habeis sancionado disposiciones que son, no solamente ineficaces, sino nugatorias, y que el Poder Ejecutivo se ve en la imprescindible necesidad de objetar, tanto para exijiros su reforma en el sentido de las necesidades públicas, cuanto porque no le es posible aceptar una lei que comprometa la dignidad del Congreso y del Poder Ejecutivo.

Dice su primer artículo: "Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer *previa aprobación de la Legislatura*, la amortización de la moneda que circula actualmente &c."

La condición impuesta al Poder Ejecutivo para que ejerza la facultad que le concedeis, para disponer la amortización de la moneda, hace que esa facultad sea completamente nula, y que ella quede reducida, cuando mas, á facultarle para redactar el decreto de amortización que debeis sancionar en vuestras sesiones venideras. Para esto no necesitaba el Poder Ejecutivo que le autorizaseis, puesto que tiene por la Constitución la facultad de proponer á la Legislatura cuantos proyectos crea convenientes; y esto lo ha hecho ya en el presente año al someter á vuestra aprobación, el proyecto de decreto sobre amortización de moneda, que le autorizais á redactar para el año venidero. No puede, pues, el Poder Ejecutivo aceptar con el nombre de autorización, una disposición que á nada le autoriza, y que no puede tener otro objeto ni resultado alguno.

Con igual condición le autorizais para negociar el empréstito que sea necesario para amortizar la moneda. Son, pues, aplicables á esta disposición las objeciones hechas á la anterior.

Pero, como tanto la Legislatura, cuanto el Gobierno han reconocido la necesidad urgente que hai de remediar el mal que hoy aflige á los pueblos; y detiene el vuelo de la agricultura y del comercio nacionales, os pido encarecidamente que suprimais de las autorizaciones que el proyecto en cuestión concede al Poder Ejecutivo, la condición de que el uso de esas facultades, sea *previamente* aprobado por vosotros.

El artículo 2.º y sus dos incisos ofrecen graves inconvenientes que debo señalar á vuestra consideración. Por ese artículo se prohibe la emisión de moneda de plata que no se halle conforme en lei y peso con el sistema decimal; y se previene que en las oficinas del Estado se admitirán y entregarán las piezas de á cinco francos por nueve reales de la moneda feble corriente en el país.

La última de estas disposiciones es enteramente contraria á la contenida en el inciso 1.º del artículo 1.º del proyecto, por la cual se dispone, que la amortización de la moneda que actualmente circula en el país, se hará bajo las bases establecidas por el art. 7.º de la ley de 5 de diciembre de 56 que se halla vigente.

Ese artículo dispone "que los tenedores de la moneda feble, tanto nacional como extranjera, podrán exijir su conversión en moneda decimal si lo creyeren conveniente, y el Gobierno les indemnizará cuatro francos por cada ocho reales de dicha moneda." Lo cual equivale á diez reales por cada pieza de cinco francos.

Del conjunto de estas disposiciones resultan mil inconvenientes y complicaciones para el Gobierno, para el comercio y para el pueblo en general, entre los que figuran en primera línea los siguientes:

1.º Prohibida la emisión de la moneda de plata que no se halle conforme con el sistema decimal, es claro que la Casa de Moneda no puede emitir sino la que se halle conforme con ese sistema. ¿Y cuál será el equivalente en nuestra moneda actual del valor de las piezas de cinco francos que haga emitir el Gobierno? ¿El de nueve reales, ó el de diez? Si es el de nueve se infringe el art. 7.º de la lei vigente que ha fijado ese equivalente de ocho reales por cuatro francos, ó lo que es lo mismo, de diez reales por cinco francos. Si por el contrario, y en armonía con el artículo 7.º de la lei vigente, dispone el Gobierno que las nuevas piezas circulen á diez reales, es indudable que encontrará resistencias fundadas en dos disposiciones legales: la una la contenida en el art. 7.º de la lei vigente, que hace voluntario ese equivalente para los tenedores de la moneda feble; y la otra, la del proyecto de lei de que me ocupo que previene terminantemente, que las piezas de cinco francos serán admitidas y entregadas por las

oficinas públicas á razon de nueve reales de la moneda corriente en el país.

2.º Que sancionado el proyecto actual, hallándose vigente la lei del año anterior, que el Gobierno tiene que cumplir, se aumentaría la crisis actual, lejos de remediarla, porque se aumentaría la anarquía en el valor de las monedas; y

3.º Que el Gobierno se encontraría en la imposibilidad de emitir moneda decimal de oro ó plata, porque no sabría que valor fijarle, ó infringiría necesariamente una de las dos leyes al poner en ejecución la otra.

Creo, pues, el Poder Ejecutivo que el proyecto de decreto á que me contraigo, sería mas bien perjudicial que benéfico en las circunstancias actuales: que solo puede llegar á ser eficaz suprimiendo en los incisos 1.º y 2.º del art. 1.º, la condición de *previa aprobación de la Legislatura*, y suprimiendo tambien el inciso 2.º del art. 2.º

Pero en el caso de que no os conformeis con estas objeciones y de que insistáis en el equivalente de nueve reales por cinco francos que habeis fijado en el proyecto, debo recordaros nuevamente que esta disposición es contraria al art. 7.º de la lei vigente: que ella no remedia en nada la crisis actual, y que llegará á ser un obstáculo poderoso para la amortización de la moneda feble que tarde ó temprano hai necesidad de practicar.

En todo caso, el Poder Ejecutivo se crea en el deber de salvar su responsabilidad.

Quito, noviembre 21 de 1857, 13.º de la Libertad.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, F. P. Icaza.

Al excelentísimo señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que la moneda de plata que circula en la actualidad en la República, ha llegado á ser, por su mala calidad, el obstáculo mas poderoso que se opone al desarrollo del comercio y de la industria, y por consiguiente, á la prosperidad nacional:

2.º Que la Legislatura se encuentra en el deber de buscar los medios mas eficaces de hacer desaparecer este mal, que será mas grave, y de mas difícil remedio, mientras mas dilatado sea el tiempo que se le deje subsistir;

3.º Que las disposiciones de la ley de 5 de diciembre de 1856, son ineficaces para conseguir tan importante objeto, con la prontitud que las circunstancias demandan,

DECRETAN:

Art. único. Se prohibe la emisión de moneda de plata que no se halle conforme, en lei ó peso, con el sistema decimal.

§.º 1.º Se prohibe la introducción de la moneda extranjera de oro ó plata inferior en lei ó peso á la moneda decimal.

§.º 2.º En las oficinas del Estado se admitirán y entregarán las piezas de cinco francos, ó sus equivalentes, por diez reales del sistema decimal ó por nueve de la moneda feble corriente en el país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad. El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Herrera.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Quito, diciembre 4 de 1857, 13.º de la Libertad.—Ejecútese.—MARCOS ESPINEL.—F. P. Icaza.

Es copia.—El Oficial Mayor, Antonio Yerovi.

INVITACION A CONTRATA

Las personas que quisieren emprender en hacer navegable el rio seco del Milagro bajo mejores condiciones que las que se expresan en el decreto legislativo inserto en el presente número, pueden dirigir sus propuestas al Poder Ejecutivo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha. Quito, á 9 de diciembre de 1857.